



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Loricá, doce (12) de mayo de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Loricá, doce (12) de mayo de 2022.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Juan Carlos Ballesteros López
Demandados	Marielen Ramírez Núñez
Radicado	23 417 40 89 001 2018 00316 00

**I. Asunto a resolver.** Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 31 de agosto de 2022, mediante la que se decretó de manera oficiosa la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## **II. Antecedentes y fundamentos del recurso.**

Señala la parte demandante que el Despacho mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito amparándose en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que el proceso posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución, en este caso, se mantuvo inactivo en la secretaría del este juzgado por el lapso de dos (02) años. Lo anterior según el recurrente sin que se percatase esta Unidad Judicial, que se había remitido al Correo Institucional del Despacho, con destino al proceso solicitud de medidas cautelares en fecha 13 de enero de 2022.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

## **III. Consideraciones.**

1. De manera delantera, sobre la procedencia del recurso de reposición, tenemos que en el artículo 318 del Código General del Proceso, y que en su tenor literal reglamenta:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los **autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...).”* (negritas y cursivas fuera del texto original).

Así las cosas, en términos generales, por tratarse la providencia de fecha 31 de agosto de 2022 de un auto, contra este procede el recurso de reposición.

2. Pese a lo anterior, sobre el quid de la cuestión, NO obra en el expediente la referida solicitud de decreto de medidas cautelares, sin embargo, en aras de preservar los principios de legalidad y lealtad procesal, por conducto de la secretaría de este Despacho, se hizo una búsqueda en el correo electrónico institucional donde presuntamente se había recibido de parte del recurrente en fecha 13 de enero de 2022 la solicitud, sin embargo, el mismo no se encontró.

Sumado a lo descrito, de la captura de pantalla adjunta como anexo al recurso de reposición, con la que se pretende demostrar la radicación de la medida cautelar, se puede observar como destinatario del mensaje el “Juzgado 02 Promiscuo Municipal – Córdoba – Lorica”, es decir, la solicitud fue enviada, a un Despacho diferente a donde se cursa el proceso, que en este caso, es el Despacho que presido, Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Lorica, lo que sustenta la tesis de que la comunicación nunca llegó a esta unidad judicial y en consecuencia la misma no pudo ser tenida en cuenta para su trámite.

Finalmente, al no existir solicitud alguna que interrumpiera el término para la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, se encuentra que la misma fue legítima. En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero: No reponer** el auto de fecha 31 de agosto de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Segundo:** Mantener incólume las disposiciones del auto recurrido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

23 417 40 89 001 2018 00316 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f638337638a3c8fe96dba5de7e47ec27bafb44d9764ac46f524e3bbcfda86d6**

Documento generado en 12/05/2023 09:36:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**